

ACUERDO DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL IMPRESO CORRESPONDIENTE AL RECIBO DE FINIQUITO DEL EX CONSEJERO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MARTÍN FERNANDO FAZ MORA, Y APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 24 de agosto de 2020, se recibió en la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí solicitud de información por parte de la C. Selen Terán Itzel vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00975320, la cual quedó radicada en el expediente CEEPAC/UIP/004/INF/158/2020, y mediante la que solicita:

*"Se entregó una liquidación a los exconsejeros Deniss Porras Guerrero y Martín Faz Mora
A cuánto ascendió la liquidación de los exconsejeros
De cuánto fue el último salario que se les pagó a los consejeros Denis Porras Guerrero y Martín Faz Mora
Recibo del finiquito y desglose de lo entregado a los exconsejeros Deniss Porras y Martín Faz por la conclusión de la relación con el CEEPAC"*

2.- Con la misma fecha, la Unidad de Información Pública remitió copia de la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos, para que proporcione la información en lo que a dicha área corresponda.

3.- El 07 de septiembre de 2020, la Dirección de Recursos Humanos mediante memorando solicita al Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de confidencialidad de datos personales contenidos en el Comprobante Fiscal Digital impreso correspondiente al recibo de finiquito del ex consejero del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Martín Fernando Faz Mora, así como aprobación de la versión pública correspondiente. Lo anterior, en los siguientes términos:

Información clasificada como confidencial: el número de seguridad social, el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población y el código bidimensional remite a los citados datos alfanuméricos, se incluyen el formato de caratulas de versión pública.

Fundamento y Motivación: son datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables que no están vinculados a los requisitos para el desempeño de sus funciones, y por lo tanto su difusión supone un riesgo para la protección de sus datos personales y su derecho a la privacidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 138 párrafo primero, en relación con el artículo 3º fracción XI de la misma norma.

Por las razones y fundamentos vertidos en el presente ocurso, solicito al comité que usted preside se valore y se acuerde lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

SEGUNDO. Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Como lo establecen los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Comité de Transparencia del organismo público local electoral es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

CUARTO. Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

QUINTO. Que el artículo 138 de la Ley de Transparencia local, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

SEXTO. Que el artículo 3° fracción XI de la normatividad local en materia de transparencia, señala que Datos personales es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

SÉPTIMO. Que el artículo 125 de la referida Ley de Transparencia, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

OCTAVO. Que el artículo 28 fracción VIII del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala que la Dirección de Recursos Humanos tiene como atribución auxiliar a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la función de administración de sueldos y salarios.

NOVENO. En virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la información solicitada se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, y que, por lo tanto, este organismo electoral tiene la obligación constitucional de garantizar el derecho de acceso a la información de la C. Selen Terán Itzel, en términos del artículo 6º de la Constitución federal. No obstante, el Consejo en tanto autoridad en materia electoral, también tiene la obligación de proteger otros derechos como el de protección de datos personales consagrado en el artículo 16 constitucional y relacionado con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referente a que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, de lo que se desprende una colisión entre el derecho de acceso a la información del peticionario y el derecho a la privacidad y protección de datos personales de las y los consejeros del CEEPAC. En consecuencia, y en atención al artículo 118 de la Ley de Transparencia local, y en la aplicación de la prueba del daño, se expone lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Recursos Humanos, se propone clasificar como confidencial la información relativa a Número de Seguridad Social, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, y código bidimensional que remite a los citados datos, contenidos en el Comprobante Fiscal Digital impreso correspondiente al recibo de finiquito del ex consejero del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Martín Fernando Faz Mora, en razón de que son datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables que no están vinculados a los requisitos para el desempeño de sus funciones, y por lo tanto su difusión supone un riesgo para la protección de sus datos personales y su derecho a la privacidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 138 párrafo primero, en relación con el artículo 3º fracción XI de la misma norma.

Con relación al derecho de la solicitante de acceder a información pública en posesión del Consejo, la clasificación de confidencialidad de los datos personales arriba indicados en nada se lo restringe, toda vez que, salvo las excepciones manifestadas, se tutela su derecho al entregarle en versión pública del recibo del finiquito del ex consejero Martín Fernando Faz Mora, pues dicha versión pública incluye el "desglose de lo entregado", como lo solicita la peticionaria.

Por el contrario, la difusión de los datos que se clasifican como confidenciales pondría en riesgo el derecho a la privacidad del ex consejero, pues al asociarse con el nombre del titular de los datos personales lo hacen identificable, poniendo en riesgo su derecho a no ser objeto de injerencias en su vida privada.

Por lo hasta aquí expuesto es que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está obligado a proteger y garantizar tanto el derecho de acceso a la información de la peticionaria como el derecho a la protección de datos personales del ex consejero. En ese tenor se adopta la

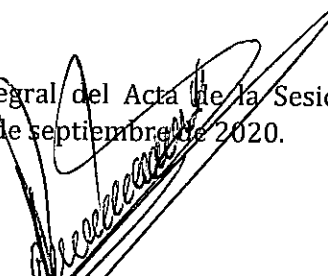
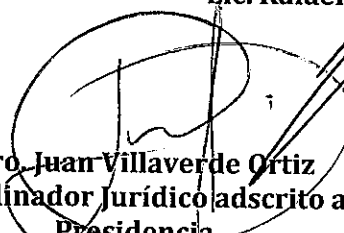
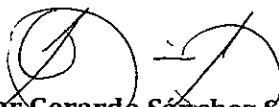
medida menos restrictiva para el derecho de la peticionaria, esto es, entregarle la documentación solicitada en versión pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia acuerda:

Acuerdo CT/44/09/2020. Con fundamento en los artículos 3º fracción XI, 52 fracción II, 114, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos se confirma la clasificación de confidencialidad de los datos personales Número de Seguridad Social, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, y código bidimensional que remite a los citados datos, contenidos en el Comprobante Fiscal Digital impreso correspondiente al recibo de finiquito del ex consejero del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Martín Fernando Faz Mora, y se aprueba la versión pública correspondiente, en los términos planteados en el considerando NOVENO.

Notifíquese.

El presente acuerdo forma parte integral del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada con fecha 07 de septiembre de 2020.


Lic. Rafael Rentería Armendáriz.
Presidente.
Mtro. Juan Villaverde Ortiz
Coordinador Jurídico adscrito a
Presidencia
C.P. Claudia Mancera Ledesma González
Directora de Finanzas
Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar.
Director de Sistemas.
Mtra. Isaura Carrillo Martínez
Directora de la Coordinación de
Archivos**Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez**
Director de la Unidad de Fiscalización
Mtro. Juan Manuel Ramírez García
Secretario Técnico